



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-237/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-
237/2024.

PARTE ACTORA:

"2025. Año de la Mujer Indígena".

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO,
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.**

Cuernavaca, Morelos, a once de junio del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha once de junio de dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5^aSERA/JDN-237/2024**, conformado con motivo de la demanda interpuesta por la

[REDACTED]

[REDACTED] en la que en la cual se decretó el **sobreseimiento del juicio** por actualizarse por actualizándose las hipótesis previstas en el artículo 37 fracciones VIII y XIII, en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Hacienda del Estado



Hacienda del Estado de Morelos; y

3. Gobernador Constitucional del
Estado de Morelos.

Terceros Interesados:

1. Congreso del Estado de Morelos y

2. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Acto impugnado:

*El oficio [REDACTED]
[REDACTED], de fecha veintiséis de
agosto de dos mil veinticuatro,
suscrito por el Coordinador de
Programación y Presupuesto de la
Secretaría de Hacienda, del Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos y
dirigido al Secretario Ejecutivo del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana, donde le informa la
negativa de establecer una fuente de
ingresos con la cual pueda ministrar
cantidades adicionales al Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana, respecto
del monto que le fue autorizado para
el ejercicio fiscal [REDACTED]*

LJUSTICIAADMVAEMO:

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

¹ Acto precisado en el cuerpo del presente fallo.

LORTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LORGADMPUBMO:	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
IMPEPAC:	<i>Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación</i>
Tribunal:	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, compareció [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad².

2.- El veinticinco de septiembre de la misma anualidad³, se admitió la demanda señalando como acto impugnado:

a) *"El oficio identificado con la clave alfanumérica [REDACTED] 4, recibido el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia del Instituto Electoral que represento." (Sic)*

3.- Por auto del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo a la Representante Legal de la Titular de la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como a la **Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**; dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones, y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días tanto a los **terceros interesados** como a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma a la **parte actora** hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.**

4.- En diverso acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinticuatro⁵, se tuvo al Consejero Jurídico y Representante Legal de la **Gobernadora Constitucional y**

² Foja 01 a la 14.

³ Foja 67 a la 73.

⁴ Foja 144 a la 153.

⁵ Foja 165 a la 168; 178 a la 182 y de la 360 a la 364.

Titular del Poder Ejecutivo Estatal; así como a los Terceros Interesados **Congreso del Estado de Morelos de la LVI Legislatura**, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva, y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; con la contestación de los primeros se ordenó dar vista tanto a los **terceros interesados** y a la **parte actora**, para que en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como también se le hizo saber a la demandante, su derecho de ampliar su demanda en el plazo de quince días.

5.- Por acuerdos de fecha veintiséis, veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** y a la **parte actora** por desahogada la vista que se le ordenó dar. En tanto por proveídos de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se les tuvo al **Congreso del Estado de Morelos**, al titular de la **Secretaría de Hacienda** y al **Coordinador de Programación y Presupuesto** por perdido su derecho para hacer manifestaciones tocante a la vista por tres días que se ordenó darles.

6.- En auto del **trece de enero de dos mil veinticinco**⁶, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda; consecuentemente se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días

⁶ Foja 181 y 182.

las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6.- En data **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**⁷, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Por acuerdo del **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**⁸, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, procediendo a desahogar las documentales admitidas en autos y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se tuvieron por exhibidos únicamente los de la parte demandada **Titular del Poder Ejecutivo**, no así los de la **parte actora**, demás demandados y **terceros interesados**, por lo que se le declaró precluido el derecho de para hacerlo; acto seguido se cerró la instrucción y se citó a las partes para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116

⁷ Foja 427 a la 430.

⁸ Foja 455 a la 458.

fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se desprende de la demanda, la actora se duele del oficio identificado con la clave alfanumérica [REDACTED], mediante el cual se le negó el otorgamiento de los recursos económicos para dar cumplimiento a la sentencia del [REDACTED]
[REDACTED] dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del juicio laboral [REDACTED]
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5. PRESICIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

a) "El oficio identificado con la clave alfanumérica [REDACTED] recibido el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia del Instituto Electoral que represento..." (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada del oficio número [REDACTED]
ubicada en la foja 16 a la 19 de este expediente.

La cual al haberse presentado en copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁹ y 60¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, y en lo dispuesto por el artículo 491¹¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹², hace prueba plena.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Ahora bien, para una mejor claridad y manejo en el presente asunto, se procede a precisar el acto impugnado.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.¹³

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

¹³ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Pcr ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Especificando que como acto impugnado se tendrá:

El oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde le informa la negativa de establecer una fuente de ingresos con la cual pueda ministrar cantidades adicionales al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto del monto que le fue autorizado para el ejercicio fiscal [REDACTED]

6 CONTEXTO DEL PRESENTE ASUNTO

Para una óptima apreciación en el presente expediente, se procede a la relación de la siguiente relatoría:

1.- En fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó la resolución en el Expediente [REDACTED] por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, promovida por el [REDACTED] en contra del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** (IMPEPAC); lo anterior en cumplimiento a los lineamientos emitidos en las ejecutorias de **amparo** [REDACTED] y [REDACTED] por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos; sentencia que en su punto resolutivo **QUINTO** determinó lo siguiente:

“EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atento a todo lo anterior, resultó como efecto que el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana pagar al actor las prestaciones relativas a **el pago** que resulte por concepto de despensa familiar mensual, del primero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago proporcional o un mes de salario vigente, correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 50-Bis, fracción I y 50-Ter del Reglamento Interno del IMPEPAC, el pago de quince días de salario por cada año de servicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 50-Bis, fracción II y 50 Ter del Reglamento Interior del IMPEPAC, el pago de noventa días de salario integrado percibido por concepto de gratificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interior del IMPEPAC, el pago de prima de antigüedad que se generó de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de aguinaldo correspondiente a la fecha de ingreso del actor, hasta el término de la relación laboral o excepción de las prestaciones que fueron cubiertas en su temporalidad oportuna, el pago de vacaciones correspondiente a la fecha de ingreso del actor, hasta el término de la relación laboral o excepción de las prestaciones que fueron cubiertas en su temporalidad oportuna y el pago de prima vocacional correspondiente a la fecha de ingreso del actor, hasta el término de la relación laboral o excepción de las prestaciones que fueron cubiertas en su temporalidad oportuna tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores y que asciende a un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En esta misma tesitura, **se condena** de igual forma al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a que **acredite las prestaciones en materia de seguridad social** correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Administradora de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o en su defecto, siga el procedimiento correspondiente con cada dependencia para dar cumplimiento al pago de las mismas.

Se concede a la parte demandada un plazo de quince días para dar cumplimiento voluntario a la condena impuesta en los resolutivos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, apercibido de que en caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento de ejecución. **RESUELVE**

PRIMERO. La parte actora acredita parcialmente su acción y la parte demandada no acreditó en su totalidad sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el considerando octavo, se condena al Instituto demandado, al pago y exhibición de las siguientes prestaciones:

a) *El pago de los conceptos que ya se habían planteado con anterioridad en el laudo que antecede de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

[REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 50-Bis, fracción I y 50-Ter del Reglamento Interno del IMPEPAC.

2. El pago de quince días de salario por cada año de servicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 50-Bis, fracción II y 50- Ter del Reglamento Interior del IMPEPAC.

3. El pago de noventa días de salario integrado percibido por concepto de gratificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interior del IMPEPAC.

4. El pago que resulte por concepto de despensa familiar mensual, correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

b) El pago de **prima de antigüedad** que se generó de [REDACTED]

c) El pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondiente a la fecha de ingreso del actor, hasta el término de la relación laboral a excepción de las prestaciones que fueron cubiertas en su temporalidad oportuna.

d) Exhibición y entrega de las constancias que acrediten que el Instituto realizó la aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

e) Exhibición y entrega de las aportaciones ante la Administradora de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE).

f) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

g) Exhibición y entrega de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el considerando quinto, se absuelve al demandado de las prestaciones siguientes:

a) Pago de **horas extras**, ambas prestaciones de [REDACTED] [REDACTED]

b) Pago de **veinte días por año de servicio público**, se absuelve a la parte demandada, al no acreditar la parte actora su acción.

CUARTO. Infórmese por medio de oficio al Tribunal Colegiado en cumplimiento

2.- El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, promovió **incidente innominado** de reducción de liquidación de sentencia, mismo que por resolución del

[REDACTED] el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo determinó **infundado**; inconforme con dicha determinación el **IMPEPAC** interpuso juicio de Amparo Indirecto registrado con el número [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos; el cual resolvió **negar** la protección de la justicia federal al quejoso; destacando que en similar de lo reclamado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito resolvió el amparo directo [REDACTED] interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el laudo laboral [REDACTED]

3.- Mediante acuerdo del **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **requirió** al **IMPEPAC**, para que, por conducto de su apoderado legal en el término de **tres días**, informara las medidas empleadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**.

4.- Inconforme con la resolución emitida en el juicio de amparo [REDACTED] respecto del **incidente innominado** el **IMPEPAC** interpuso **recurso de revisión** registrado con el número [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el cual en sentencia emitida en sesión del **doce de enero de dos mil veinticuatro**, **confirmó** la resolución recurrida.

5.- En razón de lo anterior, el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro** el **IMPEPAC**, mediante escrito [REDACTED] solicitó **declaración de**

extinción del crédito fiscal y sus accesorios; y ante la negativa de su procedencia por parte del Titular de la Subdelegación del IMSS en Cuernavaca, se presentó demanda de **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicado con el número de expediente [REDACTED] del índice de la Segunda Ponencia, mismo que en fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Ponente, **resolvió negar** la suspensión definitiva de la ejecución de lo resolución impugnada al considerar que el acto impugnado no corresponde a un crédito fiscal, además de no quedar acreditado un menoscabo que afecte al Instituto con lo negativa de la suspensión que solicitó, por lo que no se cumplió con el requisito de irreparabilidad establecido en el artículo 28, fracción I, inciso b). de lo *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

6.- Por acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido el **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; se **impuso una amonestación pública** al Secretario Ejecutivo del órgano Electoral, a quien se le ordenó que en un término no mayor de veinte días diera cumplimiento voluntario a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, determinando lo siguiente:

"CUARTO. Efectos.

Así bien, en virtud del incumplimiento de la sentencia multicitada, lo procedente es **amonestar públicamente al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC**, Ciudadano [REDACTED] en virtud de que mediante proveído de fecha dos de julio, mismo que le fue notificado de manera personal en la misma fecha, a las doce horas con diez minutos, realizándole el apercibimiento respectivo, en ese sentido, lo conducente es aplicar la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso

a), del Reglamento Interior de este Tribunal; providencia, que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones que fueron dictadas por este Tribunal, ante el incumplimiento de las autoridades responsables.

Se ordena dar vista al Órgano Colegiado, a través de cada uno de los Consejeros Electorales del IMPEPAC, en virtud de que, al formar parte de un órgano de decisión colegiada, en lo subsecuente deberán tomar en cuenta las medidas conducentes respecto la amonestación impuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto demandado y así, den observancia y tengan pericia al momento de cumplimentar las condenas emitidas por este órgano jurisdiccional.

Haciéndose el apercibimiento de que, en caso de no cumplir son los determinaciones planteadas, la siguiente medida de apremio conducente es la contemplada en el artículo 119 inciso c y 112, del Reglamento Interior de este Tribunal, consistente en una multa equivalente a mil unidades de medida de actualización, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se obtiene de multiplicar el [REDACTED] (1) por el valor diario de dicha unidad que asciende a la cantidad de [REDACTED] siendo pagadera ante la DEAF del IMPEPAC, misma que será atribuible a la Presidencia del Instituto demandado, ello en virtud de que es esta la encargada de administrar los recursos públicos que ejerce dicha institución.

En estas condiciones, este Tribunal Electoral determina el incumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno respecto las prestaciones condenadas en la misma, por lo tanto;

SEGUNDO. Derivado del punto anterior, en plenitud de jurisdicción, se impone una amonestación pública al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

TERCERO. En virtud de las consideraciones planteadas en el presente acuerdo es que se ordena al IMPEPAC que, en un término no mayor a veinte días de cumplimiento voluntario a la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

7.- Para dar cumplimiento a lo anterior, el **IMPEPAC** en Sesión Extraordinaria del **dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro**, emitió el Acuerdo número [REDACTED] en el cual se aprobó **solicitar** una **ampliación presupuestal**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para dar

cumplimiento a la sentencia de fecha [REDACTED]
[REDACTED] dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Morelos, en los autos del expediente
[REDACTED] 14

"2025, Año de la Mujer Indígena"

8.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó el oficio [REDACTED], de esa misma fecha, dirigido al Gobernador del Estado de Morelos, donde se le dio a conocer el **Acuerdo** [REDACTED] y la solicitud de la ampliación presupuestal por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Anexando los siguientes documentos¹⁵:

- ✓ Copia certificada del Acuerdo [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.¹⁶
- ✓ Documento con el título "PAGO DE CUOTAS PATRONALES IMSS, INFONAVIT (NO LEGIBLE) [REDACTED]
[REDACTED] 9"¹⁷

9.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el comunicado Folio [REDACTED], suscrito por la Secretaría Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado, dirigido al Secretario de Hacienda y al Consejero Jurídico, ambos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se les turnó el

¹⁴ Fojas 125 a la 137.

¹⁵ Fojas 123

¹⁶ Fojas 125 a la 137.

¹⁷ Fojas 138

Acuerdo [REDACTED], para su conocimiento y atención correspondiente.¹⁸

10.- El de fecha **veinte de agosto del dos mil veinticuatro**, se expidió el oficio número [REDACTED], suscrito por el Director General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, dirigido al Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual le remite el oficio [REDACTED] solicitando se genere la respuesta correspondiente por ser del ámbito de su competencia¹⁹.

11.- En fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, se generó el oficio [REDACTED], suscrito por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde le informa la negativa de establecer una fuente de ingresos con la cual pueda ministrar cantidades adicionales al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto del monto que le fue autorizado para el ejercicio fiscal [REDACTED] mismo que constituye el acto impugnado.

12.- Asimismo se obtiene que, en relación a la acción intentada en el juicio en que se actúa, se desprende como hecho notorio

¹⁸ Fojas 122

¹⁹ Fojas 142

para este Órgano Colegiado, el Acuerdo [REDACTED], emitido en sesión **extraordinaria** de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, misma que puede ser consultada a través de la página web **impepac²⁰**, mediante el cual se aprueba **solicitar de nueva cuenta** al Gobierno del Estado de Morelos, **una ampliación presupuestal** para dar cumplimiento a la sentencia de fecha [REDACTED] emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio laboral [REDACTED] promovido por el Ciudadano [REDACTED] debido al cambio de administración en los poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

13.- Además de la narrativa del Acuerdo [REDACTED] emitido en sesión **extraordinaria** de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, entre otras cosas se desprende la expedición del oficio [REDACTED], en el cual se refiere que en fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de **IMPEPAC** informó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, se realizó el pago correspondiente al instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de cuotas obrero patronales en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De lo expresado con antelación se concluye, que a la fecha existe la emisión de la sentencia firme a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)**; en la cual está pendiente de darse cumplimiento a:

"En esta misma tesitura, se condena de igual forma al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a que acredite las prestaciones en materia de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Administradora de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o en su defecto, siga el procedimiento correspondiente con cada dependencia para dar cumplimiento al pago de las mismas." (Sic)

Siendo que, de conformidad a lo alegado por la **parte actora** a efecto de acatar a lo anterior, se requiere la ampliación presupuestal del año [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que abarca los conceptos de pago de cuotas del **IMSS, INFONAVIT y RCV**.

7. PROCEDENCIA

Como quedó previamente razonado, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la

siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO²¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto; Gobierno del Estado de Morelos, y tercero interesado Congreso del Estado de Morelos de la LVI Legislatura opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de

la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, únicamente a favor de la autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Gobierno del Estado de Morelos y Congreso del Estado de Morelos de la LVI Legislatura**; prevista en la fracción XVI del artículo 37²² y 38 fracción II²³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, las cuales disponen que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que el **acto impugnado** fue emitido por el Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no así por las autoridades antes mencionadas, tal como se advierte del mismo; documental que ha sido previamente valorada; en consecuencia, es

²² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

²³ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

III. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a las autoridades **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Gobierno del Estado de Morelos y Congreso del Estado de Morelos de la LVI Legislatura.**

El tercero interesado [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se deba sobreseer el juicio.

“2025, Año de la Mujer Inteligente”.

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia este **Tribunal** estima que en el presente juicio se configura la causal de improcedencia prevista por los artículo 37 fracciones VIII y XIII, en relación con el 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Esto es así, porque tal y como se desprende de este asunto en fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, se presentó el oficio [REDACTED] de esa misma fecha, dirigido al Gobernador del Estado de Morelos, donde se le dio a conocer el **Acuerdo** [REDACTED] y la solicitud de la ampliación [REDACTED]

presupuestal por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En atención a lo anterior, la autoridad demandada **Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** expidió el oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde en atención al comunicado descrito en el párrafo que precede, le informa la negativa de establecer una fuente de ingresos con la cual pueda ministrar cantidades adicionales al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto del monto que le fue autorizado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

De lo cual emana que la ampliación presupuestal negada fue en base al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el cual se aprueba el *Presupuesto de Egresos para el Gobierno Estatal correspondiente al Ejercicio Fiscal del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Al efecto para una mejor comprensión es importante establecer lo que dispone la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos* en sus artículos 32 segundo párrafo, 40 fracción V, 70 fracción XVIII, inciso c) y 80:

ARTICULO *32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, ...

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTICULO *40.- Son facultades del Congreso:

...
V.- Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, **debe autorizar en el Presupuesto de Egresos** las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. **Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal** al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el **Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba**;

ARTICULO *70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

...
XVIII.- Remitir al Congreso:

Para su revisión:

...
c).- Las iniciativas de Ley de Ingresos y **Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal**, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste;

ARTICULO *80.- La Hacienda Pública se integra:

...
III.- Por el gasto público, que estará contenido en el presupuesto de egresos que en Ley se expida anualmente;

...

Preceptos constitucionales de los cuales se comprende puntualmente que la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado es presentada anualmente por el Gobernador del Estado, para que sea aprobado por el Congreso del Estado de Morelos para regir el siguiente ejercicio fiscal o sea el año que continua; es así que cada

Presupuesto solo tiene vigencia para el año fiscal para el cual sea aprobado.

Para el caso que nos ocupa, cabe destacar lo previsto por el [REDACTED] por el cual se aprueba el *Presupuesto de Egresos para el Gobierno Estatal correspondiente al Ejercicio Fiscal del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] mismo que en sus artículos primero, primer párrafo y séptimo primer párrafo señalan:

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. El ejercicio, control, evaluación y seguimiento, así como la contabilidad y presentación de la información financiera del Gasto Público Estatal para el Ejercicio Fiscal de [REDACTED] se realizarán **conforme a lo establecido en este Decreto**, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y las disposiciones que en el marco de dichas leyes, se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

...
ARTÍCULO SÉPTIMO. Queda prohibido a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Públicos Autónomos y las Entidades, **contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales**, así como celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga o adquirir deuda pública u obligaciones futuras, si para ello no se cuenta con la autorización del Congreso del Estado de Morelos y esté debidamente justificado; no efectuarán pago alguno derivado de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Lo indicado anteriormente se confirma precisamente con la expedición posterior del Decreto [REDACTED]

por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del [REDACTED]
[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]; que como su misma denominación lo señala tiene una vigencia exclusivamente por el año que menciona, lo que se viene a corroborar con la lectura del artículo primero que se lee a continuación:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. El ejercicio, control, evaluación y seguimiento, así como la contabilidad y presentación de la información financiera del Gasto Público Estatal para el Ejercicio Fiscal de [REDACTED] se realizarán conforme a lo establecido en este Decreto, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y las disposiciones que en el marco de dichas leyes, se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

En esa misma línea de legalidad, el artículo 35 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, establece que el Presupuesto de Egresos para el Gobierno Estatal respecto de sus Ejercicios Fiscales tiene la **vigencia del año para el que fue expedido**, y solo proceden los pagos de estos por conceptos devengados en el año correspondiente y siempre que hayan estado contabilizados en el ejercicio fiscal correspondiente, al siguiente tenor:

ARTICULO *35.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente contabilizados al 31 de

diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

No se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En el entendido que, el caso que nos ocupa, no se encuentra en las hipótesis que justifiquen su pago después del [REDACTED] es decir, los [REDACTED] [REDACTED] solicitados para dar cumplimiento a la sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED] dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los autos del expediente [REDACTED] no han sido devengados ni están contabilizados al treinta de uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, considerando que como ha quedado sustentado el *Presupuesto de Egresos para el Gobierno Estatal correspondiente al Ejercicio Fiscal del [REDACTED] [REDACTED]* solo tuvo vigencia para ese año y para ese periodo fue solicitada la ampliación presupuestal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aun cuando esta autoridad colegiada estudiara el acto impugnado y se emitiera sentencia a favor de la demandante, esta no podría surtir

plenos efectos, porque la norma aplicable *Presupuesto de Egresos para el Gobierno Estatal correspondiente al Ejercicio Fiscal del [REDACTED]*, a la fecha carece de vigencia y no es posible darle efectos retroactivos porque la cantidad solicitada no está dentro de las hipótesis que la ley prevé para hacerlo y tampoco se puede hacer extensiva al año dos mil veinticinco, porque como ha quedado evidenciado ya no está vigente.

Es decir, los efectos del acto impugnado se constrinieron únicamente para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Se apoya lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROcede SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.²⁴

De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación **rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse**, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, **aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece**

²⁴ **Registro digital:** 182049, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 9/2004, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XIX, Marzo de 2004, página 957, **Tipo: Jurisprudencia.**
Acción de inconstitucionalidad 6/2003 y su acumulada 8/2003. Diputados Federales integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión y Procurador General de la República. 6 de enero de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 9/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.

De ahí que, es incuestionable como se anticipó se actualizan las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 37 fracciones VIII y XIII, en relación con el 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
...

En atención a que el acto impugnado, consistente en el oficio [REDACTED], de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, donde se le informa a la actora la negativa de establecer una fuente de ingresos con la cual pueda ministrar cantidades adicionales al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto del monto que le

fue autorizado para el ejercicio fiscal dos mil [REDACTED] ha cesado en sus efectos al estar fundada en una norma que ha perdido vigencia a la fecha, convirtiéndose en un acto consumado de manera irreparable.

Por lo anterior es improcedente entrar al fondo de litigioso; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.²⁵

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

8. EFECTOS DEL FALLO.

Al haberse configurado las hipótesis previstas en el artículo 37 fracciones VIII y XIII, en relación con el 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II subinciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38

²⁵ Amparo directo 412/90. [REDACTED] 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. [REDACTED] 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. [REDACTED] 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. [REDACTED] 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones VIII y XIII, en relación con el 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de

la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

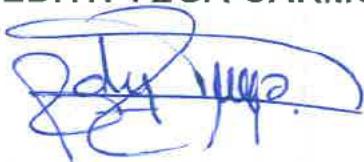
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGO TOMASAZ MERINO

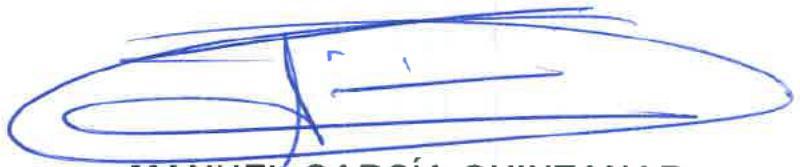
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

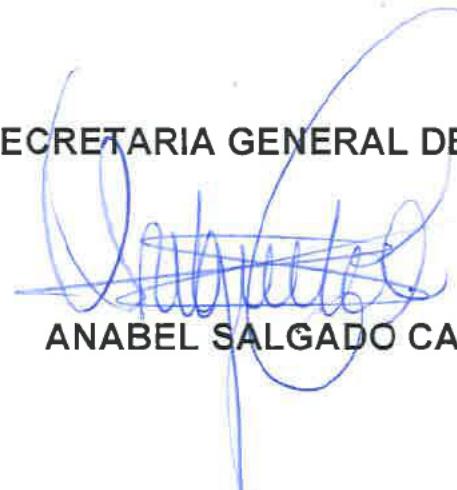
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

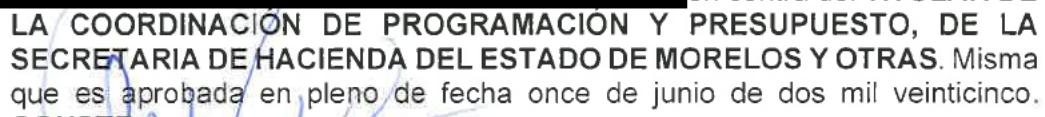
TJA/5^aSERA/JDN-237/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2025, Año de la Mujer Indígena",

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/5^aSERA/JDN-237/2024**, promovido por 


 en contra del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS**. Misma que es aprobada en pleno de fecha once de junio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/dbap.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".